

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20966/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

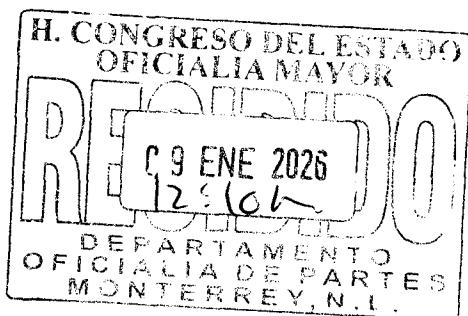
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para el registro de candidaturas.

## PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para el registro de candidaturas**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes no puede depender únicamente de declaraciones normativas o de mecanismos cuyo efecto sea meramente simbólico. El derecho a recibir alimentos, entendido en su acepción amplia como todo lo necesario para el desarrollo integral, constituye una de las garantías más básicas para que la infancia y la adolescencia transiten su etapa formativa en condiciones dignas. Cuando este derecho se incumple, el daño no es



abstracto ni diferido; se traduce en afectaciones inmediatas y profundas en salud, educación, estabilidad y bienestar, con impactos que suelen prolongarse en el tiempo.

Con motivo de la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, se creó el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y se previó que la constancia o certificado de no inscripción pueda ser exigible en determinados trámites estratégicos. Esa previsión respondió a una finalidad clara: que el Registro no se reduzca a un instrumento informativo, sino que tenga aplicabilidad real y produzca incentivos institucionales para que las obligaciones alimentarias se cumplan de manera efectiva. Dentro de esos supuestos, se contempló expresamente la posibilidad de exigir dicho certificado para la postulación y participación en cargos públicos, incluyendo candidaturas de elección popular.

Esa decisión legislativa, por sí misma, requiere de armonización y adecuación en la legislación sectorial correspondiente para que la exigibilidad opere con certeza, oportunidad y coherencia. En materia electoral, el punto de mayor relevancia es la fase de registro de candidaturas. Si el requisito se deja abierto, ambiguo o dependiente de procesos posteriores, el sistema electoral corre el riesgo de incorporar una regla importante sin mecanismo operativo claro, debilitando el objetivo de la reforma que dio origen al Registro.

La presente iniciativa parte de una premisa de utilidad pública: si se considera legítimo y razonable que el Estado pueda exigir el certificado de no inscripción para quienes aspiren a cargos de elección popular, entonces lo más coherente y práctico es establecerlo desde la postulación. La etapa de registro es el momento idóneo para depurar requisitos objetivos, verificar información esencial y brindar certeza a partidos políticos, candidaturas y ciudadanía. Hacerlo después no sólo genera incertidumbre, sino que puede ocasionar cargas administrativas innecesarias,



ajustes tardíos en boletas y campañas, y un incremento de controversias que afectan la estabilidad del proceso electoral.

Por ello, la reforma al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se plantea como una armonización puntual destinada a que, cuando la norma ya contempla que la condición puede exigirse para acceder a cargos públicos, dicha exigibilidad se materialice con claridad en el procedimiento electoral. La adición del certificado de no inscripción como documento que acompaña a la solicitud de registro permite que la verificación sea temprana, uniforme y técnicamente manejable, evitando que el cumplimiento se vuelva un tema incierto o litigioso en etapas avanzadas.

Aunado a lo anterior, la iniciativa se sostiene en una consideración de legitimidad democrática. La ciudadanía tiene un interés legítimo en contar con garantías mínimas de responsabilidad de quienes pretenden representar el interés público. El incumplimiento alimentario no es una cuestión menor: implica el abandono de una obligación jurídica básica frente a personas que, por su condición, no pueden por sí mismas suplir su necesidad ni protegerse de sus consecuencias. En otras palabras, no se trata de una obligación incumplida “contra el Estado” o “entre particulares” en igualdad de condiciones, sino de una falta con impacto directo sobre terceros vulnerables, usualmente en desarrollo, cuya tutela merece un estándar reforzado.

La medida propuesta no busca estigmatizar ni castigar por razones ajenas al derecho; busca otorgar certeza institucional respecto del cumplimiento de una obligación esencial. Tampoco pretende anular derechos políticos, pues el derecho a ser votado, si bien es fundamental, no opera en un vacío normativo ni es absoluto. La regulación razonable y proporcional de requisitos de elegibilidad ha sido parte histórica de los sistemas democráticos, precisamente para armonizar derechos individuales con la protección de bienes superiores y con las condiciones mínimas de integridad y confiabilidad que requiere el servicio público.



En ese sentido, esta iniciativa propone una ponderación prudente entre derechos: reconoce el valor de la participación política, pero afirma que el interés superior de la niñez y el derecho a recibir alimentos —cuando se encuentran comprometidos por una conducta de incumplimiento persistente— constituyen un parámetro de peso suficiente para justificar un requisito de elegibilidad administrativa, objetivo y verificable. La postulación a un cargo no puede colocarse por encima de la obligación alimentaria cuando ésta involucra la garantía mínima de subsistencia y desarrollo de una persona menor de edad.

Además, la lógica de esta medida se diferencia de otros sistemas punitivos cuya consecuencia puede incluso impedir la satisfacción de alimentos. Cuando el sistema opta por sanciones que incapacitan a la persona obligada —por ejemplo, privación de libertad— se corre el riesgo de reducir su capacidad material para generar ingresos y cumplir. En cambio, medidas institucionales que vinculan trámites relevantes al cumplimiento alimentario no buscan anular la capacidad del obligado, sino incentivar su regularización y asegurar que el deber se asuma con seriedad. En ese sentido, la exigencia del certificado en el momento de la postulación constituye una forma racional de presión legal que no cancela de forma definitiva la posibilidad de participar, pero sí exige que la participación sea compatible con el cumplimiento de obligaciones fundamentales.

En suma, esta reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León busca hacer operativa y coherente la decisión legislativa que dio origen al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Al exigir el certificado desde la postulación, se protege el interés superior de la niñez, se incrementa la certeza pública respecto de la responsabilidad de quienes aspiran a cargos de elección popular, se evita la sobrecarga administrativa en etapas posteriores y se fortalece la integridad del proceso electoral mediante un requisito claro, verificable y proporcional a la finalidad superior que tutela.



**Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 144.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. a VII...</p> <p>.....</p> <p>De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.</p>	<p>Artículo 144.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. a VII...</p> <p>.....</p> <p>De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias. <b>En este último caso, las personas que sean postuladas deberán acompañar constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</b></p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para quedar como sigue.



Artículo 144.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a VII...

.....

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias. **En este último caso, las personas que sean postuladas deberán acompañar constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los

09 días del mes de enero del año 2026.

Suscribe:

Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

